



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA MARIA PINILLA PINILLA
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-00045 00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **OLGA MARIA PINILLA PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.741.174**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **FELIPE GONZALEZ ALVARADO** con T.P. **No. 223414** del C.S.J de la J. instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación del derecho fundamentales de **PETICION**.

ANTECEDENTES

Solicita la actora se tutelen el derecho fundamental de Petición, en consecuencia se proceda ordenar a **COLPENSIONES** resolver el derecho de petición radicado virtualmente 14 de diciembre de 2020.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el día 14 de diciembre de 2020 radicó virtualmente derecho de petición ante Colpensiones; que han transcurrido los 30 días que concede el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 sin resolver su solicitud.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 5 de febrero de 2021, se libró comunicación a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **COLPENSIONES** a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, informó que el señor Felipe González Alvarado promovió acción de tutela contra la entidad sin acreditar la legitimación en la causa por activa en el poder especial, para representar y solicitar el amparo de los derechos fundamentales de Olga María Pinilla; que en lo concerniente a las pretensiones de la tutela no se encontró petición formal presentada el 14 de diciembre de 2020 pendiente por resolver; que en los anexos allegados en el escrito de tutela se observó que la petición fue enviada al correo de contacto@colpensiones.gov.co, canal que no se encuentra habilitado para tramitar peticiones, solicitudes prestacionales y demás; que las solicitudes relacionados con prestaciones económicas deben ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, en los horarios estipulados por la entidad, con el propósito de validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico; que por lo anterior, Colpensiones no vulneró el derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicitó al despacho negar la presente acción por falta de legitimación en la causa por activa y declarar improcedente ante la inexistencia de vulneración de sus derechos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Acerca del perjuicio la sentencia SU-544 de 2001 indicó que éste se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Adicionalmente, otra característica inherente de la acción de tutela es la informalidad, permitiendo que cualquier persona que se considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales acuda a ella, ya sea por sí misma, por medio de representante legal o a través de agente oficioso cuando el titular de los derechos no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa.

Sin embargo, con respecto a la legitimación de representante legal, es requisito indispensable allegar el correspondiente poder especial para actuar, siendo necesario que quien invoca la protección de sus derechos acredite su legitimación para elevar la solicitud, así como para actuar en el proceso, de lo contrario el amparo promovido resulta improcedente por falta de legitimación en la causa por activa.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-194 de 2012, señaló:

“todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta

autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.

En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que 'el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa', y estableció que:

Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i)** los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii) el acto o documento causa del litigio** y, **(iv)** el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional. (Subrayado por el Juzgado).

No obstante, observa el Despacho que se allegó un poder otorgado por la señora Olga María Pinilla Pinilla al abogado Felipe González Alvarado, dirigido a Colpensiones, en el cual no se especifica que se faculte para interponer una acción constitucional con el fin de buscar la protección al derecho fundamental de petición.

Así mismo, tampoco se comprobó que el peticionario actuara como agente oficioso de la señora Olga Pinilla, debido a que en el escrito de tutela no se indicó que actuara en tal calidad, ni se demostró que la señora Pinilla no pudiera solicitar el amparo constitucional por su propia cuenta.

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por el abogado **FELIPE GONZALEZ ALVARADO** es improcedente porque no cumple con los requisitos de procedencia, entre ellos el de legitimación en la causa por activa.

Finalmente, advierte el Despacho al profesional del derecho Felipe González que la solicitud elevada ante Colpensiones relacionada con la rectificación de la historia laboral de la señora Olga Pinilla Pinilla, deberá ser radicada en los puntos de atención al ciudadano PAC, conforme a los lineamientos establecidos por la Administradora Colombiana de Pensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

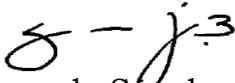
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **OLGA MARÍA PINILLA PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. **39.741.174** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado Felipe González que la solicitud elevada ante Colpensiones relacionada con la rectificación de la historia laboral de la señora Olga Pinilla, deberá ser radicada en los puntos de atención al ciudadano PAC, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes mediante los correos electrónicos allegados.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 17 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 26 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario